

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 155

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para eliminar el inciso (10) y reenumerar los incisos (11) al (17) como (10) al (16) del Artículo 202 (I); añadir un sub-inciso (11) al inciso (b) del Artículo 202 (III); añadir un nuevo Artículo 404-A y enmendar el Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a fin de enmendar sus disposiciones en torno a la posesión de marihuana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de la política de drogas en Puerto Rico, vigente desde poco más de 40 años, ha fallado en adelantar de forma adecuada la intención legislativa inicialmente plasmada en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. En su origen, dicho estatuto perseguía adoptar “una política pública para enfrentar la adicción a drogas narcóticas enfilada hacia el rescate del adicto como opción preferente a su encarcelamiento.” En *Pueblo v Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 650 (1976), el Tribunal Supremo reconoció que la Ley Núm. 4, *supra*, representaba “el nuevo estatuto, la conciencia social y científica de que el presidio no cura la adicción a drogas, como en el pasado tampoco sirvió para curar la adicción alcohólica.”

Pese a que la intención del legislador en aquel entonces puntualizaba que la reclusión debía operar en carácter de excepción, en su aplicación la Ley de Sustancias Controladas se ha vinculado estrechamente a un enfoque punitivo donde la encarcelación no sólo es un castigo expresamente estatuido, sino que es la pena utilizada con mayor frecuencia. Tanto en Puerto

Rico como en los Estados Unidos, estas políticas han fomentado la encarcelación prolongada con sus conocidos efectos sobre la persona, su familia y dependientes.

El informe más reciente sobre el perfil de la población confinada en Puerto Rico publicado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación al 30 de junio de 2012, arrojó que el 87.71% de los confinados fueron sentenciados por casos relacionados al consumo de sustancias controladas y un 76.89% de la población carcelaria sentenciada se considera usuario de sustancias. El 46.77% de esta población se componía de primeros ofensores. La mediana de la sentencia impuesta a la población carcelaria es de 5 años, lo que a un costo promedio de \$40,000 anuales, representa un promedio de \$200,000 por cada persona convicta por infracción a la “Ley de Sustancias Controladas”.

El Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio 1971, conocida como “Ley de Sustancias Controladas” tipifica como delito el que una persona “*a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada*”, lo cual constituye conducta castigable con una pena de reclusión por un termino fijo de 3 años y, sujeto a la discreción del Tribunal, se puede imponer además una pena de multa que no exceda de \$5,000. Por su parte, el inciso (b) del mencionado Artículo 404 de la Ley Núm. 4, *supra*, establece una oportunidad de someterse a libertad a prueba, bajo los términos y las condiciones que el Tribunal requiera y por un término fijo de 3 años, para aquellas personas que no han sido previamente convictas por violar cualquier disposición de la Ley Núm. 4, *supra*, o cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con marihuana, drogas narcóticas, sustancias estimulantes o depresivos y que son halladas culpables de violar el inciso (a) antes aludido.

En tales casos, ya sea luego de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el Tribunal podrá suspender el procedimiento y someter a la persona a libertad a prueba, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de la persona. Si la persona que se acoge a libertad a prueba no viola las condiciones impuestas, el Tribunal, en el ejercicio de su discreción y tras la celebración de vista, puede exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. Adviértase, no obstante, una vez celebrado el juicio en sus méritos, el tribunal de instancia tiene discreción para conceder la libertad de prueba estatuida en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como la “Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba” en el lugar del desvío que dispone el inciso (b) del Artículo 404 de la Ley Núm. 4, *supra*. Ante ello, el ejercicio del derecho a la celebración del juicio

expone al acusado a perder el beneficio de acogerse a la libertad a prueba, que permitiría el sobreseimiento y archivo del caso cuando se determine que la persona ha cumplido satisfactoriamente con las condiciones impuestas por el tribunal. Además, el inciso (c) del Artículo 404 de la Ley Núm. 4, *supra*, provee para que, antes de dictar sentencia a una persona hallada culpable de incurrir en una violación al inciso (a) del propio Artículo 404 de la referida Ley a solicitud de dicha persona, el Tribunal ordenará a un proveedor de servicios autorizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en adelante ASSMCA, a someter a la persona a una evaluación de naturaleza biosicosocial y rendir un informe al Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la orden.

Por su parte, el Artículo 411-A de la “Ley de Sustancias Controladas”, tipifica como delito grave que una persona, “a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta Ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta Ley en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas”. De resultar convicta, la persona será sentenciada con el doble de las penas provistas por el inciso (b) del Artículo 401 o el inciso (a) del Artículo 404 de la Ley Núm. 4, *supra*, por un delito cometido por primera vez, que implique la misma sustancia y la misma clasificación. En vista de ello, la distribución de sustancias controladas sería sancionada mediante una pena fija de 10 años si se tratara de marihuana y de 20 años si fuera otra sustancia narcótica; mientras que cuando la modalidad fuera posesión de sustancias sería una pena fija de 6 años. Cuando se impute reincidencia o existan circunstancias agravantes, las penas podrían aumentar considerablemente.

En su origen, el Artículo 411-A tipificaba como delito el acto de “poseer o transportar para fines de distribución”, ya que perseguía proteger a los menores de edad y evitar que tuvieran acceso a las sustancias controladas. Posteriormente, dicho inciso fue enmendado a los fines de añadir la “posesión simple” como modalidad del delito, eliminándose la vinculación entre la posesión y la finalidad de vender la sustancia controlada en áreas donde se encuentren menores de edad. Como resultado de estas enmiendas se ha determinado que las personas convictas por infracción a este artículo, no cualifican para participar en programas de desvío, independientemente de la modalidad por la cual sea encontrada culpable. Por lo tanto, una

persona que posea una cantidad de cualquier sustancia controlada, sin importar su cuantía o finalidad, sin que exista un ánimo de lucro o potencial riesgo sobre la población, queda impedida de participar en un programa de desvío. Es importante recordar, que estos desvíos no solo adelantan la rehabilitación de la persona, sino que le permiten finalizar sin antecedentes penales, ya que de cumplirse con las condiciones impuestas por el tribunal, se ordena el sobreseimiento y archivo del caso.

De igual manera, una persona imputada de la comisión del delito tipificado en el Artículo 411-A, está impedida de participar en la Corte de Drogas, acogerse a los beneficios de la “Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba”, y se prohíbe la reclasificación del delito para adelantar una alegación preacordada por un delito menor incluido. Por tanto, una persona que posea marihuana, independientemente de que se trate de una cuantía ínfima, se expone a una pena fija de reclusión de 6 años.

Estas disposiciones de nuestro ordenamiento, aunque dirigidas a combatir el uso y trasiego de sustancias controladas como estrategia principal para combatir la criminalidad, también deben ser evaluadas en contexto de las tendencias internacionales dirigidas a despenalizar el consumo de determinadas sustancias en cantidades reguladas como medida para combatir la actividad criminal relacionada con éstas. Estas tendencias no necesariamente implican la legalización de las sustancias controladas, sino desligar los problemas de drogopendencia y consumo del enfoque punitivo (la sanción penal). Desde esta perspectiva, se propone eximir a los consumidores de drogas de ser sometidos a arrestos y procesos judiciales por la simple posesión de marihuana a fines de descargar notablemente la presión a la que están sometidos los organismos de aplicación de la ley y los sistemas judicial y penitenciario. Asimismo, se fomenta una utilización inadecuada de los recursos, los cuales deben utilizarse para perseguir aquellos delitos relacionados a la venta y distribución de sustancias controladas los cuales ciertamente generan una verdadera problemática social en términos de violencia.

En vista de que las políticas de drogas han resultado inefectivas, a partir de la época del setenta, la legislación en los Estados Unidos se ha enfocado en la descriminalización de la posesión de marihuana para uso personal, entendiéndose, desvincular del procedimiento penal el manejo de estos casos. No obstante, ello no implica que la posesión de marihuana ha quedado sin regulación legal o se ha legitimado el uso. Por el contrario, se ha reenfocado la política pública a los fines de establecer un sistema de sanciones civiles que no acarrea la encarcelación

de la persona. Evidentemente, el Estado preserva un interés legítimo en no fomentar el consumo y abuso de sustancias controladas. Sin embargo, el método implementado a los fines de adelantar dicho interés está inexorablemente atado a su deber constitucional de estatuir penas proporcionales a las conductas proscritas.

Actualmente, Puerto Rico es el quinto país con la mayor tasa de arrestos por drogas , con una de las mayores tasas de encarcelamiento a nivel internacional. Similar problemática confronta Estados Unidos, toda vez que es el país que proporcionalmente mantiene la mayor cantidad de su población en confinamiento.

Esta Asamblea Legislativa estima que los recursos del Estado estarían mejor servidos si la encarcelación de personas que poseen marihuana opera en calidad de excepción, evitando no solo los altos costos del confinamiento, sino las consecuencias inherentemente atadas a este tipo de castigo.

En vista de esta realidad y en consideración a las nuevas tendencias enfocadas en la descriminalización de la posesión de marihuana, esta Asamblea Legislativa estima necesario establecer un nuevo esquema de sanciones civiles basado en la imposición de multas administrativas, reclasificar la sustancia en la Clasificación III de la Ley Núm. 4, supra, y disponer que la parafernalia asociada al uso personal de marihuana no constituirá delito mientras se encuentra regulado dentro de las cuantías establecidas en esta Ley. De igual manera, establecemos que en todo caso donde se imponga una multa dentro del máximo establecido en esta Ley, el tribunal deberá considerar la condición social de la persona y podrá autorizar el pago fraccionado de la multa o su cumplimiento mediante la prestación de servicios comunitarios.

Sin duda alguna, es deber del legislador atemperar la política pública a la realidad social imperante, y revisar aquellas leyes que, en lugar de adelantar el objetivo legislativo crean problemáticas sociales que no fueron previstas en su origen. Y es precisamente en atención a este deber constitucional ineludible que estimamos necesario reformular nuestra política de drogas relacionada a la posesión de marihuana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se elimina el inciso (10) y se reenumeran los incisos (11) al (17) como (10) al
- 2 (16) del Artículo 202 de la de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que

1 lea como sigue:

2 “Artículo 202.-Clasificaciones de Sustancias Controladas.-

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) Las clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con esta

6 Ley, consistirán de las siguientes drogas u otras sustancias, por cualquier nombre oficial, usual o

7 corriente, químico o comercial con que designen:

8 CLASIFICACION I

9 (a) ...

10 (b)

11

12 (c) ...

13 (1) ...

14 (2) ...

15 ~~(10) Marihuana~~

16 ~~(11) (10) ...~~

17 ~~(12) (11) ...~~

18 ~~(13) (12) ...~~

19 ~~(14) (13) ...~~

20 ~~(15) (14) ...~~

21 ~~(16) (15) ...~~

22 ~~(17) (16) ...~~

23 ...”

1 *segunda infracción a este artículo, cometida en tiempos diversos e independientes, será*
2 *sancionada con una multa de doscientos (200) dólares; 2) una tercera o subsiguiente*
3 *infracción a este artículo, cometidas en tiempos diversos e independientes, será*
4 *sancionable con multa de trescientos dólares (300) y el tribunal deberá ordenar que la*
5 *persona sea evaluada por Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la*
6 *Adicción (AMSSCA) a los fines de auscultar la necesidad de tratamiento para el uso de*
7 *sustancias controladas. Dicho proveedor le rendirá un informe dentro de los treinta (30)*
8 *días subsiguientes a la orden. Del informe reflejar que existe un historial de abuso de*
9 *sustancias controladas el mismo deberá identificar el tipo de tratamiento necesario y los*
10 *proveedores. En todos los casos, si luego de examinar el informe requerido por este*
11 *Artículo, el Tribunal determina que es necesario el programa de rehabilitación establecido*
12 *por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, dictará sentencia*
13 *a tales fines, además de la multa.*

14 *El importe de las multas por infracción a esta disposición, ingresará a un fondo que*
15 *maneja la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA)*
16 *para financiar y /o sufragar servicios de rehabilitación para su clientela conforme la Ley*
17 *Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada. Al fijar el monto de la multa dentro*
18 *del máximo establecido por esta Ley, el tribunal deberá considerar la condición social de*
19 *la persona y podrá autorizar el pago fraccionado de la multa o su cumplimiento mediante*
20 *la prestación de servicios comunitarios.*

21 *La persona intervenida por la posesión de marihuana conforme a lo establecido en*
22 *este artículo que se encuentre en posesión de parafernalia, comúnmente utilizada para el*

1 *uso de dicha sustancia, no incurrirá en violación a las disposiciones establecidas en el*
2 *Artículo 412 de esta Ley.*

3 *La persona intervenida por la posesión de marihuana conforme a lo establecido en*
4 *este artículo, no incurrirá en violación a las disposiciones establecidas en el Artículo 517*
5 *de esta Ley.*

6 *La persona intervenida será citada a comparecer conforme dispone la Regla 7 de*
7 *15 las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.*

8 *Nada de lo establecido en este artículo se entenderá que modifica o altera de forma*
9 *alguna las leyes existentes, ordenanzas o reglamentación, prácticas de recursos humanos, o*
10 *políticas relacionadas a la operación de vehículos de motor u otra acción ejecutada bajo la*
11 *influencia de marihuana. Una violación a las disposiciones de este Artículo no constituirá*
12 *una violación de probatoria o libertad bajo palabra.*

13 *(A) (1) – Posesión ilegal de marihuana*

14 *Para fines de esta ley, se considerará un delito menos grave la posesión ilegal de*
15 *marihuana en exceso una catorce (14) gramos hasta un máximo de veintiocho (28) gramos.*
16 *De mediar convicción, el tribunal impondrá una pena de multa que no excederá de*
17 *quinientos (500) dólares o pena de reclusión que no exceda de seis (6) meses. Cuando se*
18 *trate de un primer ofensor, el acusado podrá solicitar al tribunal el aplazamiento de la*
19 *causa penal sujeto al cumplimiento con las siguientes disposiciones:*

20 *a) Previo a que el tribunal registre la alegación del acusado, la defensa podrá*
21 *presentar una solicitud de aplazamiento de la causa penal por responder esto a los*
22 *mejores intereses de la justicia. El tribunal ordenará a la Administración de Servicios de*
23 *Salud Mental y contra la Adicción (AMSSCA) a realizar una evaluación de la naturaleza*

1 *biosicosocial del acusado. Dicho proveedor le rendirá un informe al tribunal dentro de los*
2 *treinta (30) días subsiguientes a la orden. El informe deberá reflejar, si alguno, el historial*
3 *de abuso de sustancias controladas contenidas en la Clasificación I y II de esta Ley y los*
4 *antecedentes penales del acusado. Si del informe surge que la persona acusada no*
5 *representa un peligro para la sociedad, ni un cuadro activo de adicción a las sustancias*
6 *controladas enumeradas en las Clasificaciones I y II de esta Ley, el tribunal tendrá*
7 *discreción para ordenar el aplazamiento de la causa penal hasta un máximo de un (1) año*
8 *y condicionar su desestimación con perjuicio al cumplimiento de las condiciones que*
9 *estime necesarias para velar por los mejores intereses de la justicia. El tribunal podrá,*
10 *previo a la desestimación de la causa penal, modificar las condiciones impuestas y reducir*
11 *o extender el término impuesto hasta un máximo de un año (1).*

12 *b) Si antes del vencimiento del término de aplazamiento de la causa, el acusado*
13 *incurre en violaciones a las condiciones impuestas por el tribunal, se podrá revocar el*
14 *aplazamiento y reinstalar la denuncia para la celebración del juicio correspondiente.*

15 *c) Si el acusado cumple satisfactoriamente con las condiciones impuestas por el*
16 *tribunal, se declarará la desestimación con perjuicio de la causa penal. El récord del caso*
17 *se conservará en el tribunal de manera confidencial, no será accesible al público y se*
18 *mantendrá separado de otros récords. El récord así conservado se utilizará por el tribunal*
19 *a los fines exclusivos de determinar si, en un proceso subsiguiente, la persona cualifica*
20 *para el procedimiento aquí establecido. La persona intervenida por la posesión de*
21 *marihuana conforme a lo establecido en este artículo que se encuentre en posesión de*
22 *parafernalia, comúnmente utilizada para el uso de dicha sustancia, no incurrirá en*
23 *violación a las disposiciones establecidas en el Artículo 412 de esta Ley.*

1 *La persona intervenida por la posesión de marihuana conforme a lo establecido en*
2 *este artículo, no incurrirá en violación a las disposiciones establecidas en el Artículo 517*
3 *de esta Ley.*

4 *La persona intervenida será citada a comparecer conforme dispone la Regla 7 de*
5 *las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.*

6 *Nada de lo establecido en este artículo se entenderá que modifica o altera de forma*
7 *alguna las leyes existentes, ordenanzas o reglamentación, prácticas de recursos humanos,*
8 *o políticas relacionadas a la operación de vehículos de motor u otra acción ejecutada bajo*
9 *la influencia de marihuana. Una violación a las disposiciones de este artículo no será*
10 *constituirá una violación de probatoria o libertad bajo palabra.”*

11 Artículo 4- Se enmienda el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Art. 411-A Introducción de drogas en escuelas o instituciones

14 Toda persona que a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones
15 de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines
16 de distribución, venda, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier
17 sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de este capítulo en una
18 escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada o en los alrededores de
19 cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el
20 doble de las penas provistas por los Artículos 401-A o 404-B de esta ley, por un delito
21 cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación. *De*
22 *imputarse la posesión de la sustancia controlada conocida como Marihuana, en una*
23 *cantidad que no exceda los siete (7) gramos, según definido en el Artículo 102 (16) de esta*

1 *Ley, la persona será sancionada conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo*
2 *404(A)I. De imputarse la posesión de la sustancia controlada conocida como Marihuana,*
3 *en una cantidad que exceda los siete (7) gramos pero no sea mayor de veintiocho (28)*
4 *gramos, según definido en el Artículo 102 (16) de esta Ley, la persona será sancionada*
5 *conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 404.*

6 ...”

7 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.